

productiva en unas manos industriosas, y por eso segun las doctrinas modernas debemos decir que se dá en arrendamiento como cualquiera otra cosa.

Pueden verse los autos acordados ya citados 18, 19, 20, 21, y 22 del tercer folio de Montemayor y Belcña.

TITULO XXVI.

De la compañía.

EL cuarto contrato consensual es la compañía. Pero antes de que veamos su definición, es menester distinguirla de la comunicacion de cosas que tiene alguna semejanza con ella. Se distinguen pues, en que la compañía es contrato, y la comunicacion de cosas *cuasi contrato*, y asi para aquella se requiere consentimiento verdadero, y esta puede acaecer aun invitas las partes: vi g. si se dona á Ticio y á mi una casa. Del contrato de compañía nace accion de su mismo nombre, que es meramente personal; mas de la comunicacion de cosas nace la accion llamada *communis*

dividendo, que es mista de real y personal. Supuesta esta distincion, veamos ahora la definicion de este contrato.

Es pues, la compañía un contrato consensual por el cual convienen entre sí los contrayentes en comunicarse sus bienes ó sus obras para utilidad comun. (1) Decimos que es un contrato consensual, porque se perfecciona por solo el consentimiento, sin que sea necesaria escritura ni otra cosa, de suerte que habrá compañía luego que dos ó mas personas convengan en juntar su dinero, industria, trabajo ú otra cosa precio estimable para su comun lucro, aun quando no se haya verificado la tradicion.

La compañía se divide en universal, general y singular. La primera se verifica quando los sócios convienen en comunicarse todos sus bienes, tanto los presentes como los futuros por cualquier titulo que sean adquiridos. Tal era la sociedad establecida entre los primeros cristianos que habia hecho comunes todos sus bienes, de suerte que ninguno tenia cosa que fuese

(1) L. 1. tit. 10. P. 5.

suya solamente. (1) General se llama la sociedad, cuando los socios se comunican entre sí todo lo que adquieren por el comercio, mas no lo que les venga de otra parte ó por beneficio de la fortuna. Tal es la sociedad conyugal. Finalmente, compañía singular es aquella que se reduce á bienes y negocios señalados: (2) y esta es frequentísima entre los comerciantes.

La compañía se contrae por el consentimiento de los socios, segun hemos explicado ya. Infiérese pues, de aquí lo 1.º que vale la compañía desigual: (3) y así v. g. si Ticio lleva á la compañía veinte mil pesos y Sempronio solo diez mil, será tan válida como si cada uno llevase partes iguales. De la misma manera será legítima la compañía aunque uno solo ponga el capital y el otro su trabajo ó industria solamente. Pero acerca de esto se debe advertir, que las obras á que se obligan el socio ó socios, han de ser licitas y ho-

(1) Act. Apost. cap. 4. V. 32.
 (2) L. 3. tit. 10. P. 5.
 (3) L. 4. tit. 10. P. 5.

estas, de otra suerte no valdrá la compañía; (1) y así, si uno de los socios promete emplearse en engañar a los compradores ó en defraudar los tributos ó alcabalas, aunque logre grandes aumentos de esta manera, no habrá contrato de compañía. (2) Finalmente, no es válida la sociedad llamada leonina, en la cual se pacta que toda la utilidad sea para uno y nada de pérdida, ó al contrario; (3) y se le dió este nombre con alusion á la fabula de Fedro (4) en la cual se cuenta que habiendo hecho compañía un leon con el asno y la zorra para cazar, se llevó él solo toda la presa.

No obstante lo dicho, si alguno ó algunos de los socios fueren mas hábiles ó estuvieren mas instruidos en el manejo y direccion de aquel negocio en que han de comerciar, ó tuvieren mayor trabajo, ó se espusieren á mayores riesgos que los consocios, podrán pactar que les toque mas parte

(1) L. 2. del mismo tit.
 (2) Arg. de la ley ya citada.
 (3) L. 4. al fin tit. 10. P. 5.
 (4) Fab. de Fedr. lib. 1. Fab. 5.

en la utilidad, ó que si hubiere pérdida no les dañe, el cual pacto en estas circunstancias será válido. (1)

Siguese ver la obligacion que tienen los sócios, la cual se reduce á dos capitulos. 1.º Que un sócio para con otro está obligado à prestar cierta diligencia en el cuidado de la cosa comun. 2.º Que la utilidad y el daño, se divida con equidad entre todos los sócios. Por lo que hace á la primera obligacion, se debe notar que el sócio està obligado á la culpa leve; pero con esta advertencia, que para computar dicha culpa leve, no se considera la diligencia que suele poner un buen padre de familias cuidadoso de sus cosas, sino la que el sócio pone en sus propios negocios. (2) La razon es, porque á si mismo se debe imputar su daño ó perdida el sócio que contragere con un hombre descuidado ó negligente.

Es tanta la union que debe haber entre los sócios, que el derecho quiere se vean como hermanos, y asi les conce-

(1) L. 4. tit. 10. P. 5.

(2) L. 7. al fin tit. 10. P. 5.

de el beneficio de competencia: esto es, que por razon de deuda no pueda el uno reconvenir al otro, mas que en lo que pueda, quedándole lo preciso para mantenerse. (1) A mas de esto, si alguno de los sócios tomase alguna cosa de la compañía sin noticia de los demas, no debe ser reconvenido por razon de hurto, à no ser que hubiese pruebas evidentes de ello. (2)

La otra obligacion de los sócios consiste en la igual division de la utilidad y del daño. Pero esto no tiene lugar en la sociedad universal, en la cual no se requiere igualdad; y asi si Ticio tiene de caudal cincuenta mil pesos, y Mevio doce mil, y aquel necesita de gastar dos mil pesos todos los años para el sustento de su familia, y este tres mil, ninguno se puede quejar de la desigualdad del gasto habiendo contraido compañía universal. Mas en la sociedad singular sin duda alguna se debe guardar igualdad, con estas distinciones. 1.ª Que si al tiempo de celebrar el contra-

(1) L. 15. tit. 10. P. 5.

(2) Ley 17. del mismo tit.

to determinaron la parte de utilidad y de daño que les debe tocar, esto es lo que valdra, aunque las partes sean desiguales. (1) Mas si nada se pactó antes, se guardará proporcion geometrica, esto es; quanto mas de capital puso uno, tanto mas llevará de utilidad y de daño. (2) Esta proporcion la sacan los aritmeticos con la regla que llaman de compañía: v. g. si Ticio puso 180, Mevio 90, y Sempronio 30, y con toda esa suma ganaron 150, quanto le tocará á cada uno?

Si uno de los socios pone el dinero ó la materia, y otro el trabajo, participará de la ganancia segun el pacto que preceda, el cual deberá dar la ley; pero disuelta la sociedad nada tomará de la suerte principal, porque nada puso de suyo.

Hemos dicho de que modo se contrae la compañía, y las obligaciones de los socios; veamos ahora como se disuelve. Para esto hay muchos modos. 1.º Por muerte aunque sea de uno de los socios,

(1) L. 4. tit. 10. P. 5.

(2) L. 3. del dho. tit.

y ya sea natural ó civil. (1) 2.º Otro modo es el mutuo disentiimiento, por ser cosa muy natural que se disuelva un contrato del mismo modo que se celebró. 3.º El tercer modo es la renuncia de alguno de los socios; pero si esta se hizo antes del tiempo convenido, ó antes de fenecerse el negocio para que se formó la compañía, debe satisfacer á los otros los daños y perjuicios ocasionados por este motivo. (2) (*)

Esta renuncia no debe ser dolosa, pues probada tal, se hacen comunes las ganancias desde aquel dia entre los otros, y las pérdidas son particulares al que renunció con engaño. (3) 4.º El cuarto modo es por acabarse el nego-

(1) L. 10. tit. 10. P. 5.

(2) L. 11. tit. 10. P. 5.

(*) Este modo de disolverse, es particular en el mandato y sociedad, en cuyos contratos puede uno apartarse de la obligacion invito el otro. En el mandato es la razon, porque se elige la industria de la persona, y si esta no se encuentra en la elegida, es necesario revocarlo. En la sociedad milita otra razon, y es porque este contrato es origen de muchas discordias, y asi las leyes favorecen la libertad de cada socio antes que dar ocasion á pleitos y mayores daños. A que se agrega que de ningun provecho seria á los demas de la compañía el tener un socio contra su voluntad.

(3) L. 12. tit. 10. P. 5.

cio á cuyo efecto se contrajo la sociedad, ó el tiempo por que se contrajo. 5.^o El quinto es, por hacer cesion de bienes uno de los socios hallándose cargado de deudas. 6.^o El sexto por destruccion de la cosa que era objeto de la compañía. (1) Y el último por mala condicion ó génio de uno de los socios, ó por no guardarse los pactos del contrato. (2)

La accion que nace de este contrato se llama *pro socio*, porque de un contrato nominado cual es la compañía debe nacer accion de su mismo nombre. Es directa por ambas partes, porque segun la naturaleza del contrato, desde el principio queda obligado un compañero al otro, y asi se dá esta accion á cada uno, á efecto de conseguir del otro todo aquello á que está obligado por razon de este contrato.

ADICION.

En ninguna parte se puede consultar mejor este contrato de compañía tan usado y

(1) L. 10. tit. 10. P. 5.

(2) Ley 14.

frecuente en el comercio, que en el capítulo 10 de las ordenanzas de Bilbao; este es el único código de comercio que tenemos, y el aumento que hacemos diariamente de relaciones comerciales, manifiesta la urgente necesidad que hay de un código de leyes que arreglen este importante ramo de la prosperidad de un Estado.

APENDICE.

De la sociedad conyugal.

ESTA compañía se introdujo con atencion á la union íntima é indisoluble que proviene del matrimonio. Nace, dura y se estingue con él, sin que tenga lugar en otros, que entre el marido y muger legítimos.

Dicha compañía establecida por las leyes (1) hace que se comuniquen por mitad entre los dos conyuges, todos los bienes que adquieren ambos durante el matrimonio. (2) Diferenciase

(1) Todo el tit. 9. lib. 5. Rec. de Cast.

(2) Ll. 4. y 5. tit. 9. lib. 5. Rec. de Cast. y Ll. 1. y 3. tit. 3. lib. 3. del Fuero Real.

esta compañía de las demas, por la causa que la produce, la cual no es la convencion, sino la ley. Fuera de esto, la sociedad conyugal á distincion de las otras, no comprende los bienes adquiridos por los conyuges antes del matrimonio, sino solamente los que ganaren despues, y aun de estos se exceptúan algunos, como veremos despues.

En fuerza de esta sociedad todos los bienes que tuvieren y poseyeren marido y muger durante el matrimonio, son y deben reputarse de ambos por mitad, salvo los que cada uno justificare ser suyos separadamente. (1) A mas de esto, todo lo que ganaren ó compraren en dicho tiempo bajo cualquier título, lo deben haber por mitad. (2) Tiene lugar esta particion de ganancias y utilidades aun en el caso de que el marido tenga mas bienes de patrimonio que la muger, ó esta mas que aquel: pero siempre quedará la propiedad de donde vinieren los

(1) L. 1. dho. tit. 9. lib. 5. Rec. de Cast.

(2) Ley 2. dho. título.

frutos, en aquel cuya fuere, ó sus herederos. (1)

Asimismo las mejoras que se encontraren en cualesquiera bienes de marido ó muger, al tiempo de la separacion de su matrimonio, desde el dia que lo contrajeron, asi industriales como naturales, (que son las que el tiempo les hubiere dado) son comunicables entre marido y muger, como bienes gananciales.

Pero hay varios casos en que no se comunican á los casados todos, ó algunos de los bienes que adquieren durante el matrimonio. El 1.º es por divorcio, pues en este caso el que hubiere dado motivo á él, nada participará de las ganancias. (2) El 2.º cuando cometen delito de lesa magestad, ú otro por el que segun derecho deben perderlos, ó se apartan de la religion católica; pero en estos casos solo el delincuente perderá su mitad, y se reputan por gananciales todos los aumentados hasta que por el crimen se declaran por perdidos, aun-

(3) Ley 4.

(1) Gomez en la ley 50. de Toro núm. 72.

que este sea de tal calidad que *ipso jure* incurra en la pena el que lo comete. (1) Mas si la muger cometiere adulterio, ó se volviere mora ó judía ó de otra secta, no solo perderá los gananciales, sino su dote y arras. (2) Lo mismo se deberá decir en el caso de que contra la voluntad de su marido se vaya á la casa de algun hombre sospechoso, porque se presume adúltera. (3)

El 3.º cuando uno de los dos adquiere algunos bienes por donacion que separadamente se le haya hecho ó por sucesion por testamento ó *ab intestato* de sus parientes. (4) El 4.º cuando son castrenses ó provienen de salario ó estipulacion militar; pero si estos los adquirieren, ó sirvieren á espensas de ambos, serán comunes, porque son frutos suyos, y estos de cualquier calidad que sean

(1) Ll. 10. y 11. tit. 9. lib. 5. Rec. de Cast. y 6. tit. 26. P. 7.

(2) Ll. fin. tit. 2. lib. 3. del Fuero Real. 23. tit. 11. P. 4. 5. tit. 17. 6. tit. 25. P. 7. y 11. tit. 9. lib. 5. de la Rec. de Cast.

(3) L. ult. tit. 2. lib. 3. del Fuero Real y 15. tit. 17. P. 7.

(4) Ll. 1. y 3. tit. 9. lib. 5. Rec. de Cast.

se comunican entre los casados. (1) El 5.º cuando el marido enagena, constante el matrimonio, algunos de los gananciales ó todos, lo que puede hacer sin consentimiento ni licencia de su muger, no siendo castrenses ni cuasi castrenses, por no tener esta uso de su dominio, hasta que su marido muere. (2) Mas si por la enagenacion se prueba que la hace con dolo por damnificarla, se la comunicarán, pues tiene accion para repetir su mitad, justificando el dolo con que procedió el marido.

El 6.º cuando la muger vive deshonestamente estando viuda, pues por esto pierde los gananciales, debe restituirlos á los herederos de su marido, y viene á ser lo mismo en efecto que si no los hubiera adquirido. (3) El 7.º cuando la muger renuncia los gananciales antes ó despues de haberse casado. (4) El 8.º cuando el marido hace reparos y mejoras en la fortaleza y cercas en las ciudades, villas, lugares ca-

(1) L. 5. de dho. tit.

(2) L. 5. tit. 9. lib. 5. Rec. de Cast.

(3) Ll. 5. y 11. tit. 9. lib. 5. Rec. de Cast.

(4) L. 9. del mismo tit.

sas y heredamientos de su mayorazgo, pues la muger, sus hijos, herederos y sucesores no tienen derecho á pedir la mitad de ellas, que como gananciales debia tocarles, ni el del mayorazgo está obligado á darles cosa alguna, por que se consolidan con su propiedad. Y el 9.º cuando alguno de los conyuges lleva solamente en propiedad al matrimonio una ó mas alhajas fructíferas de que un tercero tiene el usufructo, y por muerte del usufructuario recae este en el dueño de aquella; porque como trae la cosa en pretérito, proviene de la misma porque se adquirió la propiedad, y se consolida con esta; y asi no tiene estimacion el usufructo adquirido en estos términos, ni es comunicable al otro conyuge: pero los frutos que las tales alhajas produjeren, se comunican y deben servir para ayuda á superar las cargas del matrimonio. (1)

Puede tambien pertenecer de algun modo á esta sociedad que hay entre el marido y la muger, lo que disponen varias leyes de la Recopilacion,

(1) L. 4. y 5. tit. 9. lib. 5. Rec. de Cast.

pues arreglan el manejo de estos sócios. Lo 1.º que la muger no pueda sin licencia del marido aceptar ni repudiar herencia que le pertenezca sin beneficio de inventario. (1) 2.º Que tampoco pueda celebrar ningun contrato ni cuasi, ni apartarse del ya celebrado sin la dicha licencia, como tampoco presentarse en juicio, teniendose por nulo cuanto haga sin este requisito. (2) 3.º Que pueda el marido dar licencia á su muger para todas las cosas referidas, y que precediendo esta, ó siguiendose por ratihabicion, valga todo lo que hiciere. (3)

TITULO XXVII.

Del mandato.

LA última especie de contratos consensuales es el mandato, cuya naturaleza, divisiones y propiedades investigaremos en este título. Es pues el mandato un contrato consensual por el cual se

(1) L. 1. tit. 31 lib. 5. Rec. de Cast.

(2) L. 2. de dicho título.

(3) L. 3. y 5. tit. 3. lib. 5. Rec. de Cast.

obliga uno á tratar o administrar gratis un negocio lícito y honesto que se le ha encomendado por otro. (1) Decimos que es contrato, aunque antiguamente no lo era sino solo un mero encargo que no producía una perfecta obligacion que se pudiese deducir en juicio; pero si era una obligacion imperfecta y hacia contra la honestidad y contra la ley de la amistad el que no cumplía lo prometido á su amigo. Asi se practicó en los principios como refieren algunos. (2) Pero despues aumentando mas y mas la mala fe entre los hombres, fue necesario dar al mandato la naturaleza de un verdadero contrato, y en su virtud conceder accion que se pudiese deducir en juicio. Es pues, un verdadero contrato consensual que requiere el consentimiento de ambos contrayentes, y asi el que administra los negocios de otro ignorante no se dice que cumple un mandato ni que esto lo hace en virtud de un contrato, pues no hay con-

(1) Ll. 20. y 25. tit. 12. P. 5.

(2) Hein. en este tit. y en sus Antig. Rom. citando á otros.

sentimiento sino que solamente interviene un cuasi contrato, á que llama el derecho *negotiorum gestio*. A mas de esto se dice: *que nos obligamos á administrar un negocio honesto que otro nos encomienda en confianza*: porque si no es de esta suerte, por estar el que obedece bajo la potestad del que manda, no será mandato del que hablamos, sino *precepto* que produce obligacion por otros principios. Si no se manda sino que solamente se procura persuadir á otro que haga alguna cosa dejandolo en libertad para hacerla ó no, será *consejo*, el cual no produce obligacion, como ni tampoco la *recomendacion* que se hace en favor de un tercero, no constando de la intencion de obligarse. Finalmente, se añade que ha de ser *gratis*, porque si el negocio ageno se administra por paga no será mandato sino locacion ú otro contrato innominado.

Hasta aquí hemos explicado lo que es el mandato: veamos ahora de quantas maneras puede ser. Uno se llama *expreso*, porque se hace con palabras, ó proferidas con la boca ó escritas, y

otro *tácito* que se colige por hechos que demuestran el consentimiento: v. g. si uno ve que otro administra sus negocios y calla, ó deja que prosiga, es lo mismo que si se lo mandase. Podemos añadir otro tercer miembro, este es el mandato *presunto*, que se colige de la union ó parentesco: v. g. si el marido administra los negocios de su muger, pues aunque no tenga mandato se presume que lo tiene. Pero en estos casos el derecho siempre exige caucion de que lo hecho se tendrá á bien. Se divide tambien el mandato en general, por el cual se cometen á otro todos los negocios que pueden ocurrir; y especial, cuando se comete uno solo. El primero suele darse con libre, franca y general administracion, y con facultad de poder hacer todo lo que el mandante por sí mismo haria ó podria hacer. (1) Puede ser tambien el poder *judicial*, por el cual se encomiendan negocios judiciales; ó *extrajudicial* si se encomendaren negocios domésticos ó extrajudiciales. Se da tambien mandato puro, á

(1) L. 19. tit. 5. P. 3.

cia cierto y bajo de condicion, lo cual es claro por sí mismo.

Ultimamente hay otras divisiones del mandato tomadas del fin que se tiene en él; y asi se divide en mandato que solo cede en utilidad del que manda, ó en utilidad del que manda y del mandatario, ó en utilidad de un tercero solamente, ó del mandante y un tercero, ó del mandatario y un tercero.

El primer modo es el riguroso mandato, y es el que cede en utilidad de solo el mandante: v. g. si Ticio encomienda á Cayo que le siga un pleito en juicio. (1) El 2.º modo, cuando el mandato cede en utilidad del que manda, y del mandatario: v. g. si yo mando á alguno que dé mil pesos á usuras á mí, ó á mi mayordomo, para comerciar con ellos: en cuyo caso es manifiesta la utilidad de ambos. (2) El 3.º modo es, cuando el mandato solo se dirige á la utilidad de un tercero: como si yo mandase á uno que se encargue de los negocios de Ticio, ó que

(1) L. 20. tit. 12. P. 5.

(2) L. 22. al princip.

salga por su fiador. (1) El 4.º modo se verifica cuando el mandato cede en utilidad del que manda y de un tercero: como si yo mando á Cayo que compre una hacienda para Ticio y para mi. (2) El 5.º modo se dará si el mandato cediere en utilidad del mandatario y de un tercero: v. g. si yo mando á Ticio que dé á Cayo que intenta comerciar, alguna cantidad de dinero á usura. (3) Finalmente, suele añadirse otra especie de mandato, y es el que solamente se dirige á la utilidad del mandatario; pero este verdaderamente mas es consejo que mandato, el cual de ninguna manera produce accion, sino en el caso de que se dé con dolo: es decir, con la mira ó intencion de perjudicar al que recibe el consejo (4)

Vistas va las divisiones de este contrato, pide el orden, que tratémos varias conclusiones que se deducen de su naturaleza y muestran lo que es jus-

(1) L. 21.

(2) L. 21. Cho. tit. 12. P. 5. V. *La tercera.*

(3) L. 22. del mism. tit. V. *La quinta.*

(4) L. 23. tit. 12. P. 5.

to acerca de él: sea pues la I. El mandato solo requiere el consentimiento de ambos contrayentes: y es la razon, porque como hemos dicho es contrato consensual. Pero es necesario añadir dos cosas: la una que regularmente se escije que el mandato esté reducido á escritura; mas no porque esto sea necesario para su valor, sino porque de otra suerte no constaría á la otra parte que uno era verdadero apoderado: la otra es, que la ratihabicion se tiene por consentimiento, y se retrotrae al principio del negoeio que se practicó sin mandato.

II. El mandato no puede tener efecto sino en cosas licitas, y asi no producirá obligacion siempre que se verse sobre alguna cosa que sea contra las buenas costumbres. (1) V. g. si alguno mandase á un ladrón que mate á Cayo: pues aunque este acepte el mandato, no quedará obligado á ejecutar la muerte. III. El mandato no admite paga estipulada, porque degeneraria en locacion; pero sí admite ho-

(1) L. 25. tit. 12. P. 5.

norario: y de aquí es que los procuradores del numero, que hay en los tribunales superiores, son verdaderos mandatarios, aunque no se encarguen de los asuntos gratis. IV. Nada vale lo que obra el mandatario que escede los terminos del mandato; pero sí tiene accion à todo aquello en que no hubo exceso. (1) V. El mandatario por lo regular no puede sustituir, si no es que se le conceda esta facultad. La razon es, porque el que manda escoge la industria de la persona, la cual no se encuentra siempre del mismo modo en el sustituto. VI. El mandatario está obligado à poner toda aquella diligencia que requiere el negocio de que se encomienda, y asi deberá aun la exactísima, siempre que admita la administracion de un negocio que con menos diligencia no producirá el efecto que desea el mandante. (2)

El mandato acaba de varios modos, que facilmente se coligen de su

(1) Arg. de la ley 16. tit. 12. P. 5.

(2) L. 26. tit. 5. P. 3. y 20. tit. 12. P. 5. y en ella Greg. Lop. glos. 5.

naturaleza El 1.º es por mutuo disenti-
mimento, pues no hay cosa mas natural
que todo se disuelva del modo que se
figó. 2.º Por revocacion del mandato,
lo cual puede hacer el mandante sin
causa alguna antes de comenzarse
el negocio, y aun despues de comen-
zado; sino es en el caso de que, ó la
parte contraria ó el mandatario mismo
lo contradiga, reputandose infamado
por la revocacion; en cuyo caso, ó no
se deberá revocar, ó deberá alegarse
justa causa, cuales son las que asigna
la ley citada. (1) Mas para evitar plei-
tos con la manifestacion de las causas,
y toda sospecha de injuria, en la prac-
tica se hace la revocacion diciendo:
*que se revoca el poder dado á fulano, dejan-
dolo en su buena opinion y fama, y sin
ánimo de injuriarlo.* Con cuya cláusula
no puede alegar que se le agravia, ni
el mandante tiene necesidad de espres-
sar las causas. (2) 3.º Por renuncia he-
cha por el mandatario, para la cual se
requiere justa causa, aun quando se

(1) L. 24. tit. 5. P. 3.

(2) Febr. adición. P. I. cap. 14. t. 1. núm. 22.

haga antes de principiár el negocio. (1) 4.º Por muerte del mandante. Mas en los mandatarios ó procuradores establecidos para pleitos, está determinado que tanto por muerte del mandatario, como del que manda, se acaba el poder, siempre que la muerte acontezca antes de la contestacion del pleito; pero si el mandatario usa del poder antes que muera el poderdante, y la demanda está contestada no espira su potestad, por lo que puede continuar el pleito hasta el fin, aunque sus herederos no lo ratifiquen, con tal que no constituyan otro apoderado. (2) De donde se infiere, que despues de puesta ó contestada la demanda se le tiene por dueño de la instancia, y con él debe sustanciarse hasta que se sentencie. Si el apoderado fallece antes de demandar ó contestar, se acaba el mandato; pero ya contestado deben sus herederos seguir el pleito, en caso de ser idóneos. (3)

(1) L. 24. tit. 5. P. 3.

(2) L. 23. tit. 5. P. 3.

(3) Dha. ley 23. en el medio.

Falta explicar las acciones que nacen de este contrato. Estas son dos, directa y contraria, por ser bilateral. La directa se da al mandante contra el mandatario, que es el que primeramente se obliga para que cumpla el negocio pactado, y dé cuentas de su administracion. La contraria se da al mandatario contra el que le mandó, como obligado despues, para indemnizarse de los gastos que haya tenido en la ejecucion del mandato.

TITULO XXVIII.

De las obligaciones que nacen de cuasi contratos.

HABIENDO tratado ya de los contratos verdaderos, siguese ahora tratar de los cuasi contratos. Estos son unos hechos licitos por los cuales quedan obligados aun los ignorantes, en virtud de un consentimiento que el derecho presume, atendida la equidad. Deben ser hechos licitos, porque de los torpes ó ilícitos no nace obligacion de esta naturaleza. Se